



AVISO

Se fija el presente aviso en la ciudad de Sincelejo, el día Primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo las 8:00 a.m., con el fin de notificar al señor Jorge Enrique Martínez Vergara, del contenido del auto CSJSUAVJ17-271 del 2 de noviembre de 2017, en virtud del cual se decide la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa por él impetrada. La notificación por aviso se hace en razón a que no ha sido posible la notificación personal y el solicitante no aportó dirección para lo pertinente. La decisión en su parte resolutive contiene:

ARTÍCULO 1º: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa con respecto al proceso de Responsabilidad Médica Radicado con el No. 2012-000620-00 en el Juzgado 4º Civil Municipal de Sincelejo a cargo del Doctor Roger Emilio Hernández Sierra, Juez Cuarto Civil Municipal de Sincelejo de conformidad con la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2º: solicitar al despacho remita copia de la decisión una vez se realice la audiencia y asimismo establezca los mecanismos que considere necesarios para la mejor tramitación de los asuntos a su cargo.

ARTICULO 3º.- Comunicar el contenido de la presente decisión a la solicitante y al despacho judicial.

Esta publicación se fija por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018) hasta el día ocho (8) de junio del mismo año a las 6:00 p.m.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ROZANA ABELLO ALBINO
Magistrada





Auto CSJSUAVJ17-271
Sincelejo, jueves, 2 de noviembre de 2017

Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00126-00

Solicitante: JORGE ENRIQUE MARTINEZ VERGARA

Despacho: JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

Funcionaria Judicial: ROGERS EMILIO HERNADEZ SIERRA

Proceso: RADICADO No. 2012-00620-00

Magistrada Ponente: ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO

Fecha de aprobación en Sala: 01-11-2017

LA SUSCRITA MAGISTRADA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE

Atendiendo lo dispuesto en el Artículo 1º del Acuerdo No. 8716 de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura este Despacho, procede a resolver la **VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** que nos ocupa y por tanto presenta a consideración de la Sala para su aprobación el proyecto radicado el día 2 de Noviembre

LA SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La presente actuación, se inició en virtud del escrito presentado por el doctor Jorge Enrique Martínez Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.060, quien informó que en su condición de apoderado de la parte demandante por **CUARTA** vez pidió que se dictara sentencia dentro del proceso de la referencia el cual desde el **13 de junio de 2016, es decir hace más de 1 año** se encuentra al despacho para dictar sentencia, tal como consta en la relación de procesos ingresados al despacho que fue publicada por la secretaria del juzgado del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo. Así las cosas, este Consejo Seccional en Sala Ordinaria del 19 de octubre de los cursantes decidió dar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la solicitud elevada dentro del radicado No. 2012-00620-00 de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

En virtud de reparto realizado el día miércoles 24 de octubre de (2017), correspondió a este Despacho la medida administrativa solicitada cuyo conocimiento se avocó el día 25 del mismo mes y año, y oficio CSJSUO17-530, de la misma fecha, se le solicitó al Juez 4º Civil Municipal de Sincelejo, Dr. Rogers Emilio Hernández Sierra, información detallada de las actuaciones surtidas en el proceso radicado No. 2012-00620-00.

EL INFORME PRESENTADO POR EL JUEZ

Mediante oficio recibido en este despacho el día miércoles 1º de noviembre de 2017, el mencionado Juez informa lo que textualmente se traslada:

"... (...) El proceso señalado se encuentra pendiente de decisión de fondo por agotamiento de las etapas procesales antecedentes. Las afirmaciones de la querellante en cuanto la posible mora en las decisiones se encuentra sin fundamento alguno por cuanto este despacho de acuerdo al cumulo y gigantesca carga procesal a procedido la evacuación de los asuntos

pendientes, sin perder de vista que se trata de un asunto ordinario o declarativo de responsabilidad medica con 600 folios aproximadamente. En el devenir de este proceso, y una vez este funcionario llega a dirigir los destinos de la célula judicial en cuestión (21 de febrero de 2017), me apersono de los posibles asuntos pendientes por resolver en el trámite en cuestión. Las determinaciones en el asunto en cuestión adquieren la condiciones de DELICADAS en su contexto, al considerar este funcionario que la complejidad de los asuntos en discusión así lo denotan, al punto de estar posiblemente ante irregularidades en el trámite del expediente que podría rayar en una supuesta comisión de acto punible de homicidio culposo según la composición de los hechos y pretensiones, al contravenir de manera directa nuestro ordenamiento procesal.

Lo expresado tiene sustento entre otras cosas, por cuanto reitero, no es aún posible el análisis total del expediente ante su complejidad; la existencia de asuntos anteriores los cuales se han evacuado con diligencia y en la medida que los asuntos que requieren atención prioritaria por existir perdida de competencia desde el mes de enero de 2016 en vigencia del CGP exigen nuestra atención primordial.

De acuerdo a la carga laboral y capacidad máxima de respuesta e este despacho, la cual se encuentra excedida sustancialmente por el requerimiento del servicio de justicia desbordado que nos ocupa reflejado en solamente más de 1100 procesos del año 2016, acciones de tutela, incidentes y la imposibilidad material de atender los asuntos al mismo tiempo de lo cual es conocedor el honorable Consejo Superior de la Judicatura. Aunado a lo anterior el trámite de ejecución no posterior que por inusitada circunstancia no se considera carga laboral en nuestro sistema estadístico es desbordado y requiere de igual manera atención permanente y que soporta una carga superior a los 300 procesos en la actualidad con movimiento constante tal como se puede verificar en el momento que lo consideren. Haber transcurrido un poco mas de 8 meses desde que este funcionario asume la dirección del despacho no es posible acusar y sustentar de mora su gestión ante lo antes mencionado.

Es de establecer que se encuentran pendientes múltiples asuntos además del promedio elevado de asuntos de trámite que requieren supervisión y aprobación diaria así como las acciones de tutela en número elevado como consecuencia de la congestión en los trámites judiciales ampliamente conocida y debatida en múltiples esferas y que se verifica con el simple analizar de la carga, reparto y tramites asumidos.

Señalar de mora la actividad de este despacho sin conocer y entender que no es posible dirimir exclusivamente el asunto de su interés, lo cual no tiene el carácter de urgente desde el punto de vista procesal. El tiempo transcurrido en la resolución de su petición no desborda para nada el giro normal de los asuntos sometidos a consideración.

Al realizar esta revisión el despacho procederá a expedir la respectiva resolución que devuelva este asunto a los caminos de la legalidad, debido proceso y correcta administración de justicia, convocando a audiencia de fallo de acuerdo a la programación de este despacho que a la fecha permite hacerlo en la semana del 15 de mayo de 2018. (...)"

PROBLEMA A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

Código General del Proceso opera la pérdida de competencia para aquellos asuntos que no son atendidos dentro de su oportunidad. Igualmente sostiene que la carga laboral y excede la capacidad máxima de respuesta de este Despacho pues maneja más de 1100 procesos, acciones de tutela, incidentes de desacato lo que hace materialmente imposible de atender todos los asuntos al mismo tiempo, aunado a los procesos con trámite posterior. Por ello considera que en los pocos 8 meses que asume la dirección del Despacho, no es posible que se predique mora a su gestión. Finalmente indicó que de acuerdo a la programación de su Despacho convocará audiencia de fallo para la semana del 15 de mayo de 2018.

Descendiendo al fondo del asunto se observa que efectivamente al momento de resolver sobre el resultado de este mecanismo administrativo se encuentra pendiente la emisión de la sentencia que pone al fin del proceso y que echa de menos el peticionario lo que eventualmente comportaría una administración de justicia inoportuna; sin embargo, no podemos olvidar que el titular del Despacho funge como tal desde el día 10 de febrero de 2017, recibiendo un juzgado que de acuerdo al reporte de las estadísticas con corte a 31 de marzo de 2017, registraba un carga de 680 procesos escriturales, 314 orales y 1164 procesos con sentencia y tramite posterior a los cuales se les debe otorgar el impulso que requieran. Así mismo el titular informa que en la actualidad, a ocho meses de tomar la titularidad del Despacho cuenta con más de 1100 procesos, sin contar las acciones de tutela y los incidentes de desacato, más los procesos con trámite posterior que también requieren la atención del Despacho.

Es por ello que cobra en este punto especial importancia el artículo 18 de la ley 446 de 1998 según la cual corresponde a los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-248 de abril de 1999, al considerar que la norma en cuestión, tiene en cuenta la congestión judicial que en algunas ocasiones se presenta en diferentes despachos y protegiendo el derecho a la igualdad de quien acude a instancias judiciales, obligando a los funcionarios a fallar de una manera justa y equitativa, so pena de incurrir en una falta disciplinaria, norma aplicable al asunto y que no ha perdido su vigencia.

Por lo expuesto se debe tener en cuenta un criterio de razonabilidad de la entrada al despacho de los procesos, tanto en las solicitudes que se radiquen en la Secretaría, como en las decisiones por tomar, con el fin de garantizar una proporcionalidad frente al derecho a la igualdad de impulso oficioso o al trámite de las peticiones que esperan de los despachos judiciales todos los usuarios de la administración de justicia, como ocurre en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo.

Desde esta óptica, resulta importante analizar cuál ha sido la producción del despacho vigilado durante el período que lleva a su cargo el funcionario judicial, para lo cual tomamos el número de sentencias, autos interlocutorios proferidos y tutelas tramitadas, informados en el Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial, SIERJU, durante el interregno comprendido en parte del primer trimestre y el tercer trimestre hogaño dado que durante ese lapso fue presentado el memorial del cual se aqueja de mora el abogado, lo cual arroja el siguiente resultado:

AUTOS INTERLOCUTORIOS	1.233
SENTENCIAS	13
TUTELAS	114
TOTAL PROVIDENCIAS	1.360

Según el criterio esbozado por Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las

CONSIDERANDOS

El Acuerdo No. 8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamentó el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y estableció la competencia y el procedimiento a seguir para adelantar una Vigilancia Judicial Administrativa.

En el artículo 1º del precitado Acuerdo se estipula que las Salas Administrativas hoy Consejos Seccionales de la Judicatura tienen a su cargo las Vigilancias Judiciales Administrativas respecto a los Despachos Judiciales ubicados en el ámbito territorial de su competencia. Teniendo en cuenta que los hechos a que se refiere el escrito que dio lugar al inicio de la Vigilancia, ocurrió en el Distrito Judicial de Sincelejo, se concluye que esta Corporación es competente para conocer el presente asunto.

De conformidad al artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, además de cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, en un proceso o actuación judicial determinada.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo expedito, encaminado a remover los factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia y al normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados, concluyéndose entonces, que los hechos objeto de verificación deben ser los presentes y no aquellos que han sucedido en el pasado, los que deben ser conocidos por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional disciplinaria, cuando ello sea procedente.

Igualmente, acorde con lo dispuesto por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5º de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), el artículo 11 del Acuerdo PSAA11-8716, establece que, *"en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los magistrados de la sala administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones"*.

Además, esta atribución de la Sala, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura, por las faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Visto lo anterior, al examinarse la información recaudada durante la presente actuación administrativa, le corresponde a la suscrita pronunciarse sobre lo que le compete, es decir, determinar la existencia de una dilación injustificada dentro del trámite del proceso objeto de la presente petición de Vigilancia Judicial Administrativa.

El proceso objeto de Vigilancia Judicial Administrativa es un ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2012-00620-00 de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo el cual, según el dicho del peticionario, se encuentra al Despacho desde junio de 2016 sin que se profiera la sentencia respectiva. Por lo anterior, se solicitó informe al titular del Despacho quien indicó que se trata de un proceso de Responsabilidad Médica de 600 folios que reviste complejidad al estar posiblemente frente a irregularidades que podrían rayar en la comisión de una conducta punible según los hechos y pretensiones lo que ha impedido que haga una análisis total del expediente, aunado a la revisión de asuntos anteriores que ha evacuado en la medida que los asuntos de atención prioritaria se lo permiten, pues con la entrada en vigencia del

partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esta colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357.

*"(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)".
(Subrayado fuera del texto original)*

Tenemos entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Disciplinaria, que durante 154 días hábiles del 2017, el funcionario ha proferido 1.360 providencias y para verificar su índice de producción se divide (suma de autos interlocutorios, tutelas + sentencias) 1.360 entre 154 días hábiles, arroja un total de 8.83 cifra que, como producción laboral del despacho, es buena.

Esto nos permite concluir que la no emisión de la sentencia que echa de menos no obedece al desinterés del funcionario judicial quien se ha mostrado esmero y diligencia para resolver las solicitudes elevadas por los sujetos procesales, sino por una parte la carga que afronta el juzgado y por otra en la propia naturaleza del proceso.

Y es que ante una gran carga laboral, se desbordan las capacidades físicas de los funcionarios judiciales para atender de manera estricta los términos judiciales y ello justifica las posibles demoras que puedan ocurrir, decidiéndose los asuntos pendientes conforme entran al despacho y de acuerdo a su prelación legal. En todo caso, en el caso que ocupa nuestra atención, el servidor judicial de acuerdo a la agenda de su despacho fijó para el día 18 de mayo del venidero año la realización de la audiencia de fallo.

Lo anterior no implica que se desconozca la preocupación del usuario que claramente requiere obtener respuesta a su demanda de justicia, sino que factores ajenos a la administración de justicia impide que se decida lo pertinente en menor tiempo, aunado a que el asunto que se nos pone de presente, de acuerdo a la información que rinde el juez bajo la gravedad de juramento, el asunto reviste suma complejidad no solo por la naturaleza del mismo, sino también por lo profusa foliatura y las eventuales irregularidades que ha advertido el titular del Despacho, de allí que su estudio sea más concienzudo.

En todo caso se le solicitara al titular del Despacho que una vez se lleve a cabo dicha audiencia nos remita copia de la providencia, asimismo establezca mecanismos para la mejor tramitación de los asuntos a su cargo.

Por todo lo indicado, al no configurarse los presupuestos legales ni reglamentarios, para aplicar Vigilancia Judicial Administrativa sobre el proceso de Responsabilidad Medica No. 2012-000620-00 de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal, la suscrita se abstiene de dar apertura a la Vigilancia Judicial Administrativa.

En virtud a lo anterior, la suscrita Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, luego de la aprobación de la Sala ordinaria del 1° de Noviembre de octubre de 2017,


DISPONE

ARTICULO 1°.- No dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa con respecto al proceso de Responsabilidad Medica radicado con el No. 2012-000620-00 en el Juzgado 4° Civil Municipal de Sincelajo a cargo del doctor Roger Emilio Hernández Sierra, Juez Cuarto Civil Municipal de Sincelajo de conformidad a la parte motiva del presente acto.

ARTICULO 2°.- Solicitar al titular del Despacho remita copia de la decisión una vez se realice la audiencia y asimismo establezca los mecanismos que considere necesarios para la mejor tramitación de los asuntos a su cargo.

ARTICULO 3°.- Comunicar el contenido de la presente decisión a la solicitante y al despacho judicial.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO
Magistrada